

INFORME SSCC 2025/17 SOBRE PROYECTO DECRETO POR EL QUE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE PERSONAS MAYORES Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE PERSONAS MAYORES.

Asunto: *Disposición de carácter general: Decreto. Competencia administrativa: Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad. Órganos colegiados. Composición y funcionamiento. Consejo de Personas Mayores. Artículo 5 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores. Artículo 18 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.*

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - Con fecha 15 de abril de 2025 se recibió en los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía petición de informe en relación al proyecto de Decreto referenciado, que se acompaña la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, el expediente que se compone de 29 documentos y el borrador de decreto sobre el que se emite el presente informe, que tiene por denominación “Borrador de Decreto CAM-v3”, sobre el que se evacua el presente informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. -Objeto.

Es objeto del presente decreto la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Personas Mayores, así como de los Consejos Provinciales de Personas Mayores, a los que se configuran como órganos colegiados de participación administrativa y social.

Se deroga el Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, por el que se Regula el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Mayores.



Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL	16/07/2025 10:31	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



La oportunidad del Decreto se justifica en que *“Con la aplicación de esta norma se pretende dar solución al hecho de que el Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, no contempla los mandatos de la legislación vigente en materia de lenguaje de género, administración electrónica y medidas de simplificación administrativa”*. Asimismo de ha descartado otra alternativa: *“ Se ha considerado como alternativa modificar el Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, pero se ha descartado y se ha optado por elaborar una nueva normativa dado que las innovaciones que se introducen en él son lo más adecuado para adaptar los Consejos que regula a la norma vigente en materia de administración electrónica, régimen jurídico del Sector Público y a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, con el añadido de que la redacción resulte más coherente y armonizada que si se hubiese llevado a cabo una modificación.”*

Sería recomendable que se justificase mejor la oportunidad de la norma y el por qué no se ha realizado alguna de las alternativas, como por ejemplo el no haber acudido a una modificación. Del examen del borrador no se aprecian ese cambio sustancial que motive dictar una nueva disposición amparado en la simplificación administrativa, administración electrónica o que no pueda adaptarse mediante una modificación al lenguaje de género. Los principales cambios introducidos respecto a la norma que se pretende derogar son la ampliación del número de miembros tanto del Consejo Andaluz como de los Consejos Provinciales, además de retribuirse la asistencia de los miembros a la Comisión. Pocos cambios sustanciales se aprecian.

SEGUNDA. – Competencia.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se prodictado del proyecto de Decreto, se encuentra en la LO 2/2007, de 19 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Además de los derechos y deberes del estatuto que se atribuye a todas las personas, respecto a las personas mayores, el Estatuto de Autonomía, se refiere de manera singular en varios preceptos. Así, puede citarse el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, que se encuentra incluido en el Título I relativo a los Derechos sociales, deberes y políticas públicas, en concreto, en el capítulo II relativo a los derechos y deberes. Dicho precepto dispone: *“Las personas mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.”* Por otra parte, entre los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma contemplados en el artículo 37.1.3.º se encuentra: *“El acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad”*.

Asimismo, el Título II, donde se encuadra el artículo 61, contempla las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL		16/07/2025 10:31	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7Ktl3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por lo tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para el dictado del presente decreto.

TERCERO. -Marco normativo.

Analizada la competencia, descendiendo al ámbito de los textos normativos, debemos tener presente a la hora de evacuar el presente informe la siguiente normativa.

En lo que respecta al marco normativo en el que vendría a insertarse el presente proyecto, la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores. El artículo 5.2 de la Ley 6/1999 se establece que los Consejos de Mayores constituirán los órganos de participación institucional de las personas mayores en el ámbito autonómico, provincial y local, asumiendo las funciones de representación, asesoramiento y elaboración de propuestas de actuación a las Administraciones Públicas en el sector de las personas mayores, en los términos establecidos reglamentariamente.

Por otra parte, el artículo 14.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía establece que las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán y facilitarán la participación ciudadana en la definición y mejora de las políticas públicas en materia de servicios sociales.

De igual modo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes y 88 a 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con la creación y funcionamiento de los órganos colegiados.

CUARTO. - Rango normativo y naturaleza.

4.1.- En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 3 y el artículo 27.8 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; el artículo 44 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes; y el artículo 46.2 dispone que revestirá forma de decreto acordado en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		16/07/2025 10:31	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



4.2.-En cuanto a la naturaleza del decreto, nos encontramos ante un decreto organizativo. Los decretos de organización han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

Con carácter general para que sea organizativo, el proyecto no debe modificar el Ordenamiento Jurídico, ni complementar ninguna Ley previa, ni desarrollarlo fijando derechos u obligaciones concretos ad extra, ni la pormenorización ni aplicación, en los estrictos términos en que tales conceptos han de entenderse a la hora de configurar la naturaleza de un reglamento ejecutivo, ni presentar un mínimo contenido legal independiente regulador de la materia que acomete en su articulado, siendo simplemente un reglamento dictado en el ejercicio de la potestad doméstica que la Administración tiene en su ámbito organizativo interno (STSJ de Madrid de 19 de julio de 2013, Rec. N° 517/2011).

No obstante, debe advertirse que los decretos organizativos también pueden ejecutar una norma con rango de ley. En el presente caso, la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores, establece en su artículo 14 que las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la participación de las personas mayores en la vida política, económica, cultural y social, apoyando el asociacionismo en este sector de la población. En su artículo 5 se contempla que las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los cauces normativos y las medidas necesarias para garantizar la participación de las personas mayores en la planificación y seguimiento de las medidas de política social que les afecten específicamente. Por otra parte, señala que los Consejos de Mayores constituirán los órganos de participación institucional de las personas mayores en el ámbito autonómico, provincial y local, asumiendo las funciones de representación, asesoramiento y elaboración de propuestas de actuación a las Administraciones Públicas en el sector de las personas mayores, en los términos establecidos reglamentariamente. Y finalmente, que las organizaciones, sindicatos y asociaciones donde se integren las personas mayores, serán tenidas en cuenta a la hora de la toma de decisiones en aquellos temas que específicamente les afecten.

Además, el artículo 14.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía establece que las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán y facilitarán la participación ciudadana en la definición y mejora de las políticas públicas en materia de servicios sociales.

Por lo tanto, conllevaría que en su tramitación deba darse traslado al Consejo Consultivo, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. El señalado precepto de la citada ley contempla en su apartado tercero dispone: “ *El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes .3 Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones.* ”

QUINTO. - Estructura.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		16/07/2025 10:31	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto a la estructura, el Decreto se divide en una exposición de motivos, veintiocho artículos, de dos disposiciones adicionales, de una disposición transitoria, una disposición derogatoria y de dos disposiciones finales.

La estructura la consideramos ajustada a Derecho.

SEXTO. – Tramitación.

En cuanto al análisis de la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de las disposiciones de carácter general, el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pueden destacarse las siguientes consideraciones.

6.1.- Al proyecto de decreto de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 16 de septiembre de 2024, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) , contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Analisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

En lo que se refiere a la valoración de los informes y de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Conforme al mencionado artículo 7.bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, constituiría un apartado de la MAIN: i) Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes, con referencia a resúmenes de las aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellas en el texto del proyecto, así como en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellas o la justificación de la tramitación de urgencia cuando proceda”. Por su parte la Guía Metodológica dispone lo siguiente: *“Informes y dictámenes preceptivos y facultativos previstos, solicitados y evacuados durante el proceso de elaboración de la propuesta normativa, con indicación de quién es el emisor y acompañados por una breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra. Referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto del proyecto”*.

Por tanto, la MAIN debería limitarse a un resumen o síntesis del contenido de los informes emitidos y de las aportaciones recibidas en los trámites de audiencia e información pública, indicándose el resultado en el

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		16/07/2025 10:31	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7Ktl3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



texto del proyecto. En consecuencia, el documento completo de las alegaciones, informes y su valoración no tendrían que formar parte de la MAIN, no estando previsto como tal en la normativa de aplicación ni en la Guía Metodológica, sin perjuicio de que tales documentos se formalicen e incorporen al expediente al igual que la documentación de los informes o las alegaciones del trámite de audiencia.

6.2. -En el procedimiento de elaboración de la norma no se prescinde de los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 45.1.e) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. En la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se califica la norma de carácter organizativo, pero se justifica adecuadamente la necesidad de conceder trámite de audiencia y de consulta pública, en la Resolución de la Secretaría General Técnica de 18/09/2024 por la que se acuerda someter el proyecto a información pública (BOJA n.º187, de 25 de septiembre de 2024).

Se constata que en el informe de la Secretaría General Técnica se contiene la debida valoración de la MAIN conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024. Por lo que respecta a la justificación de la creación de órganos colegiados, como contenido preceptivo de la MAIN, se destaca que no se acepta la observación realizada en este aspecto por la SGAP, en los siguientes términos: *“Se aceptan todas las observaciones y alegaciones formuladas, con excepción de la siguiente: o En lo relativo a la creación de nuevos órganos y la acreditación de la no coincidencia de funciones y atribuciones con las de otros órganos existentes, no se hace mención en la memoria a dichos aspectos; y aquello, de conformidad con los artículos 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y 8.1 de la Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como con el apartado 2.3.2.1 g), en materia de órganos. La norma propuesta no está creando ningún órgano nuevo, sólo está regulando la organización y funcionamiento de un órgano colegiado ya existente, por lo que no resulta necesaria la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes”*.

La MAIN reconoce la existencia de impacto en la salud y social positivo, aunque se rechaza la propuesta de una vocalía del ámbito de la familia por la Secretaría General de Familias. No le reconoce al proyecto de decreto impacto en la familia, ni siquiera indirecto, pese a que dicho impacto indirecto había sido planteado en el informe de la Secretaría General Técnica: *“El proyecto en cuestión no debería repercutir de manera indirecta sobre las familias, ya que el colectivo de personas mayores recibe asistencia de cuidadores que no son exclusivamente familiares. En la actualidad, los modelos familiares han evolucionado y diversificado, lo que significa que muchas personas mayores cuentan con el apoyo de profesionales o cuidadores que forman parte de un sistema más amplio de atención. Esto incluye a profesionales del trabajo social, enfermería y otros especialistas que se dedican a cuidar y apoyar a este grupo. Además, las funciones del órgano colegiado están diseñadas para regular diversas materias que afectan a la comunidad en general, no solo a las familias”*.

Respecto a esta afirmación discrepamos puesto que es cierto que no afecta exclusivamente a las familias, pero no es menos cierto que las familias se ven afectadas, cuando menos indirectamente, en relación con las materias que se susciten con las personas mayores. Existen muchas personas mayores que se encuentran cuidadas por la familia e integradas en ella.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL		16/07/2025 10:31	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se destaca que en la MAIN se contiene la siguiente afirmación: “No se entiende pertinente solicitar informe al Consejo Andaluz de Mayores pues el órgano colegiado no se encuentra activo actualmente estando sus vocalías pendientes de renovación. Al no estar vigente el órgano colegiado, por haber finalizado su mandato, no tiene facultades para emitir informes, y cualquier solicitud en ese sentido quedaría fuera de lugar”.

Entendemos que, el hecho de que no se encuentre activo el Consejo Andaluz de Mayores por no haberse renovado las vocalías no exime del deber formal de solicitar el informe. De acuerdo con los artículos 2.7 y 4.4. del Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, Consejo Andaluz y Consejos provinciales de mayores, se les atribuyen funciones para informar proyectos normativos que le sean sometidos en el ámbito de su competencia. A nuestro juicio, debe cumplirse con la formalidad exigida por la norma. Sin perjuicio de que, transcurrido el plazo sin haber obtenido respuesta, pudiera continuarse con la tramitación del Decreto. De lo contrario, adolecería de un vicio en su tramitación.

6.3. –En cuanto a si procede en este caso el Dictamen del Consejo Consultivo, a nuestro juicio se apreciaría un engarce directo y concreto de la norma que nos ocupa con un precepto legal, pudiendo entenderse así desarrollado, ello en los términos o a los efectos de hacer necesario el informe referenciado. La Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores, en su artículo 5 y el artículo 14.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía establece que las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán y facilitarán la participación ciudadana en la definición y mejora de las políticas públicas en materia de servicios sociales.

Por lo tanto, conllevaría que en su tramitación deba darse traslado al Consejo Consultivo, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. El señalado precepto de la citada ley contempla en su apartado tercero dispone: “ El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes .3 Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones.”

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en los artículos 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMO. - Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

7.1. Como observaciones de legalidad, realizaremos las que siguen:

7.1.1. Artículo 4. Fines.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	16/07/2025 10:31	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Se aconseja resumir los fines y evitar enumeraciones largas.

-i) En lo que se refiere a la promoción de la realización de actividades culturales y sociales con un diseño accesible y universal para fomentar la integración sociocultural y la participación activa de las personas mayores. Sobre este fin debe advertirse que, en lo que se refiere a la promoción de la cultura, no es al Consejo Andaluz de Personas Mayores al que le corresponde, sino al órgano competente en materia de cultura, actualmente a la Dirección General de Innovación y Promoción Cultural o a la Dirección General de Museos y Conjuntos Culturales dentro de las competencias que tiene la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía. (Decreto núm. 169/2024 de Consejería de Cultura y Deporte, de 26 agosto. Establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte).

7.1.2. Artículo 7. Composición del Pleno.

-Apartado 1: La composición del Pleno del Consejo Andaluz de Personas mayores la forman una presidencia, dos vicepresidencias y treinta y ocho vocalías. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 92 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.: *El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento.* Advertimos que, el número total de miembros del Pleno, 41, puede dificultar la eficacia y celeridad del funcionamiento del pleno. Debe tenerse en cuenta los costes en indemnizaciones (dietas, desplazamiento y asistencia) que se pueden devengar con cada Pleno que se celebre. Por lo que se sugiere que se justifique la necesidad de un número tan elevado de miembros.

-Apartado 3: No se encuentra justificado que entre sus miembros tenga que haber una persona experta en igualdad de género. Habida cuenta del carácter asesor del órgano, con que se cumpla con las exigencias legales de paridad de hombres y mujeres, se entiende suficiente. No se encuentra la necesidad de que tenga que formar parte del órgano una persona experta en igualdad de género.

7.1.3. Artículo 8. Funciones del Pleno.

- Apartado 1, letra h): Se aconseja eliminar “las normas” que precede a del Reglamento.

7.1.4. Artículo 9. Presidencia.

- Apartado 2, letra g): No se prevé que la Consejo Andaluz pueda aprobar más normas que la de su reglamento interno.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		16/07/2025 10:31	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



-Apartado 3: Se recomienda que, por importancia, la vicepresidencia primera sea la que sustituya al presidente. Esta vicepresidencia primera se ostentará por la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de personas mayores, participación activa y soledad no deseada. Es decir, como reflejaremos en el artículo siguiente, conviene cambiar las viceconsejerías, desempeñando la primera la Dirección General y la segunda por la persona elegida por y entre las vocalías que no representen a las Administraciones Públicas.

7.1.5. Artículo 10. Vicepresidencia.

-Apartados 1 y 2: Como se ha señalado en el punto anterior, por importancia de la Viceconsejería, en tanto en cuanto pueda suplir a la presidencia, se recomienda que la primera sea desempeñada por quien sustituya a la presidencia, es decir, por la Dirección General, quedando la segunda para la persona elegida por y entre las vocalías que no representen a las Administraciones Públicas.

7.1.6. Artículo 11. Vocalías.

-Apartado 2, letra a): Al estar ante un órgano asesor, es conveniente que las personas que se desempeñen como vocales sean personas especialistas o con conocimiento sobre la materia. La letra a) del apartado segundo del citado artículo, contempla que en representación de la Administración General del estado irá un funcionario designado por la Delegación del Gobierno, sin que se requiera ningún conocimiento o cargo.

-Apartado 2, letra c): Aplicable lo dispuesto con respecto a la letra a). Al tratarse de un órgano asesor, es coherente y recomendable que las personas que ejerzan las vocalías de dicho órgano sean personas competentes, es decir, con conocimiento sobre la materia o que desempeñen un puesto relacionado con el órgano al que asesoran. Como se exige respecto al resto de vocalías.

-Apartado 6: Se sugiere, de manera semejante a lo dispuesto en apartado 2 letra a), que los sustitutos tengan conocimiento en la materia de personas mayores al estar en un órgano asesor.

7.1.7. Artículo 17. Pleno de los Consejos Provinciales de Personas Mayores.

Es plenamente aplicable lo que hemos señalado en el punto 7.1.2. relativa a la Composición del Pleno del Consejo Andaluz. Parece excesivo que un órgano provincial quede formado por 41 personas entre las personas que ejerzan la presidencia, la vicepresidencia y las vocalías. El mismo numero que para el Pleno del Consejo Andaluz. Surgen dudas sobre si ,en las distintas provincias, reunir a 41 personas pueda garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento, que exige el artículo 92 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	16/07/2025 10:31	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Además, hay que tener en cuenta que 41 personas, por ocho provincias, supone un total de 328 miembros en Andalucía, a los que habría que añadir los 41 del Consejo Andaluz. Parece un número excesivo analizando las funciones encomendadas al Consejo Provincial. Debe tenerse en cuenta también los costes que pueden ocasionar a la Administración en dietas, desplazamiento y, sobre todo asistencia, previstos en la Disposición Adicional segunda.

De igual modo, no entendemos que esté justificado la exigencia de que uno de los miembros del órgano tenga que ser experto en igualdad de género.

7.1.8. Artículo 18. Funciones del Pleno de los Consejos Provinciales.

Letra l): Se aconseja eliminar “las normas” que precede a del Reglamento.

7.1.9. Artículo 20. Vicepresidencia.

Reiteramos lo dispuesto en el punto 7.1.5. relativo a la vicepresidencia del Consejo Andaluz de Personas Mayores.

7.1.10. Artículo 21. Vocalías.

Reiteramos lo dispuesto en nuestras consideraciones 7.1.6. relativo al Artículo 11. Vocalías.

7.1.11. Disposición adicional segunda. Indemnización por asistencia.

Se aconseja una remisión completa al Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. De manera similar a la dispuesto en la Disposición Adicional del Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, Consejo Andaluz y Consejos provinciales de mayores “*Los miembros de los Consejos de Mayores, que siendo personal ajeno a las Administraciones Públicas asistan a las sesiones de los mismos tendrán derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, modificado por el Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.*”

Debe precisarse que los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento, debe proceder únicamente respecto de aquellos que asistan presencialmente, puesto que, si se asiste de manera telemática, la concurrencia es efectiva, pero no ha lugar a gastos de desplazamiento o dietas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

7.1.12. Nueva Disposición transitoria.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL		16/07/2025 10:31	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7Ktl3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se recomienda introducir una nueva disposición transitoria que tuviera por objeto servir de puente entre la disposición transitoria única y la disposición derogatoria única. Si se deroga el Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, por el que se Regula el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Mayores, se extinguen los mecanismos y funcionamiento de los Consejos Provinciales de Personas Mayores en tanto en cuanto se formen los nuevos Consejos.

7.2. Como observaciones para la mejora de la técnica legislativa, realizamos las siguientes.

7.2.1. Artículo 7. Composición del Pleno.

-Apartado 3: Como mejora de la técnica legislativa, se recomienda que la exigencia de que la persona experta en igualdad de género se incluya en el artículo 11 relativo a las vocalías para armonizar mejor el contenido de la norma y darle mayor coherencia.

7.2.2. Artículo 8. Funciones del Pleno.

-Apartado 1: Como mejora de la técnica legislativa se recomienda eliminar el número 1, al haber un único apartado.

7.2.3. Artículo 9. Presidencia.

-Apartado 2: Se sugiere cambio en la redacción del artículo puesto que da a entender que el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre se transcribe literalmente. Se propone como alternativa: *“Las funciones de la presidencia serán, además de las previstas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes:...”*.

7.2.4. Artículo 12 y 22. Secretaría.

-Se aconseja que se unifique el tenor de los artículos. De conformidad con la legislación básica, a secretario le corresponde velar por la legalidad. No está de más que se recoja en el Decreto, pero debe ser coherente que, si se expresa respecto a la Consejería Provincial, se refleje también respecto a la secretaria del Consejo Andaluz.

- Apartado 2: Se sugiere cambio en la redacción del artículo, puesto que da a entender que el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre se transcribe literalmente. Se propone como alternativa: *“Las funciones de la secretaria serán, además de las previstas en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes:...”*.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		16/07/2025 10:31	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.2.5. Artículo 19. Presidencia.

Se propone que se sigue una redacción similar a la recomendada en el artículo 9. Por coherencia con el resto del articulado, convendría señalar las funciones del presidente de los consejos provinciales de personas mayores.

7.2.6. Unificación de términos.

Se sugiere que se unifique los términos. Por ejemplo, en el artículo 11, relativo a las Vocalías, se utiliza alternativamente “*Consejería competente en materia de políticas de personas mayores*” y “*Consejería competente en materia de personas mayores, participación activa y soledad no deseada.*” Se recomienda que se utilice un único concepto.

7.2.7. Componentes.

El borrador de decreto denomina a las personas que forman parte tanto del Consejo Andaluz de Personas Mayores como al Consejo Provincial de Personas Mayores componentes. Por armonizar los términos tanto con la ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, legislación básica o la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se recomienda que se utilice el término miembros.

7.2.8. Convocatoria y sesiones.

Exceptuando el párrafo primero, el precepto reproduce lo dispuesto en la legislación básica, en particular en el artículo 17 de la ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo que, exceptuado lo dispuesto en el primer párrafo, sería recomendable una remisión al régimen general sin necesidad de reproducir, nuevamente, el precepto.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	16/07/2025 10:31	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDeGki7KtI3UAb14Kywv&pZhmV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/